



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Eder Figueroa Perez	02/11/2021	Auto Decide - Decretar Terminación Por Pago Total De La Obligación. 05
08001418901320190035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Moises Comas De La Hoz, Roberto Valdes	02/11/2021	Auto Decide - Abstiene De Seguir Adelante Ejecución - Requiere. 05
08001400302220180083300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Olimpo Guillermo Diaz Calvo, Ruben Mendoza Padilla	02/11/2021	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem. 05
08001400302220180037300	Procesos Ejecutivos	Cotracerrejon	Denny Antonio Chacin Arenas	02/11/2021	Auto Decide - Resolver Solicitud De Suspensión Y Medidas Cautelares. 05
08001402302220090023900	Procesos Ejecutivos	Jesus Meza Martinez	Hilda Peñaranda De Abello	02/11/2021	Auto Decide - Decretar Terminación Por Pago Total De La Obligación. 05
08001405302220190009500	Procesos Ejecutivos	Victor Alfonso Mendoza Romero	Diana Carolina Crespo Garcia	02/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f2cac86e-b648-4ce2-bfec-c0bdbe0fe2b6



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00523-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDER FIGUEROA PEREZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en fecha 22/09/2021 y reiterado el 05/10/2021 a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados **SIRNA**. Igualmente se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$25.097.626<sup>oo</sup> por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, solicita según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 22/09/2021 y reiterado el 05/10/2021 se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación de las cuotas en mora, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 29/09/2021, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta septiembre de 2021, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc1eb5b586dfeefe37a3f7ab6cab1bc6d35d1420ad1620c65c766eb64cb77e2a**

Documento generado en 02/11/2021 11:35:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00351-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDDI MARTINEZ ARZUAGA  
DEMANDADO: ROBERTO VALDES HERRERA - MOISES COMAS DE LA HOZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante a través de apoderada judicial en correo del 18/02/2021 y reiterado el 15/10/2021 donde solicita seguir adelante la ejecución desde el correo que se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, surtió en fecha 09/12/2019, citación para notificación personal mediante la empresa de mensajería Distrienvio, los cuales aparecen como rehusados sin que se haya dejado constancia de que los documentos fueron dejados en el lugar, de la forma como lo exige el art. 291-4 del C.G.P..

En todo caso, a pesar de que en el lugar de destino se rehusaron a recibir la comunicación, al interior del expediente se encuentra oficio QUILLA-20-028711 del 11 de febrero de 2020, mediante el que la Jefe Oficina de Compensación al Trabajador de la Secretaria Distrital de Gestión Humana, informa que no es posible dar aplicación o notificar a los demandados por no ser funcionarios de la entidad, razón por la cual no se ha surtido la diligencia correspondiente como lo exige los arts. 291 y 292 del C.G.P.; por ello, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con la carga procesal de notificar de forma efectiva a los demandados, en caso contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.
2. Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las diligencias de notificación a los demandados y allegue las evidencias correspondientes al expediente.
3. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffe9765a1811e1b03d913b91882a6e05c708e078ff40ba234e9135395bb601b8**

Documento generado en 02/11/2021 11:35:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO : 080014053022-2019-00095-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : VICTOR MENDOZA ROMERO  
DEMANDADO : DIANA CAROLINA CRESPO GARCIA – GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

El Sr. VICTOR MENDOZA ROMERO identificado con C.C. No. 1.140.818.228, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras DIANA CAROLINA CRESPO GARCIA y GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, al no cumplir los demandados con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Las señoras DIANA CAROLINA CRESPO GARCIA y GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, el día 29/06/2019 se les remitió citación de notificación personal a través de la empresa de mensajería Servientrega mediante guía No. 998920161, y notificación por aviso el 07/10/2019 mediante la guía No. N0611986, emitida por la empresa de mensajería Distrienvio, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019, en contra de la parte demandada DIANA CAROLINA CRESPO GARCIA y GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.044.421.965 y 22.423.607 respectivamente.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.00<sup>oo</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bf92becfc84efed2a91824969fb9f40dbae98efa92cf25ba5e4ee82497ad00e**

Documento generado en 02/11/2021 11:35:36 AM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 0800141890132018-00833-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE UNIÓN DE ASESORES  
"COOUNION"  
DEMANDADO: OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO - RUBEN MENDOZA PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021.  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento del demandado OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO C.C. 7.927.773, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.del P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1. DESIGNAR en el cargo de Curador Ad Litem del demandado OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO C.C. 7.927.773, al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, quien se identifica con C.C. 12.554.602 y T.P. 46.098 C.S. de la J. y se puede localizar en la siguiente dirección: Calle 72 No. 39 – 175 oficina 411 Edificio Boracay de Barranquilla, celular 3145062163, correo: [asesoriasjuridicas@live.com.co](mailto:asesoriasjuridicas@live.com.co), con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 11 de diciembre de 2018.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9fa7885059ff95e0b9f43daf6e192a99674f16ca7f1a93b7bcd814b5475a894**

Documento generado en 02/11/2021 11:35:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014003022-2018-00373-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO  
"COOTRACERREJON"  
DEMANDADO: DENNY ANTONIO CHACIN ARENA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión de la notificación del demandado a través de Curador Ad Litem y medida de embargo enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021.  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante memoriales de fecha 27/04/2021 y reiterado el 17/08/2021 y 16/09/2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la suspensión de la notificación del demandado a través de Curador Ad Litem y decreto de medida de embargo del salariocomo trabajador de la empresa SERVICIO DE INGENIERIA Y AMBIENTE SAS.

En cuanto a la suspensión de la notificación del demandado a través de Curador Ad Litem, el despacho considera que no es procedente toda vez que dicha diligencia ya fue ordenada. Ahora, revisado el expediente digital no se encontró evidencia alguna de haberse surtido la notificación correspondiente a la Dra. MARIA TERESA BOCANEGRA ORTEGA, tal como se había ordenado en providencia de fecha 10/11/2020, razón por la cual el pasado 15/10/2021 se procedió a enviarle a través del correo registrado en SIRNA, [maribo\\_4@hotmail.com](mailto:maribo_4@hotmail.com), notificación de la designación del cargo y copia íntegra del expediente para su conocimiento.

Por otra parte, la solicitud de medida de embargo del salario del demandado, como trabajador de la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTE SAS, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se procederá a ordenarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de suspensión de notificación del demandado a través de Curador Ad Litem, conforme a lo expresado.
2. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario devengado por parte del demandado DENNY ANTONIO CHACIN ARENAS C.C. No.1.047.362.030, como empleado de SERVICIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTE SAS. Por secretaria librese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$16.000.000<sup>oo</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a236b639a648d1f2463f41ae19463a24dee9fb83b5cfe034113c6ecdc3119b61**  
Documento generado en 02/11/2021 11:35:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2009-00239-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS MEZA MARTINEZ  
DEMANDADO: HILDA PEÑARANDA DE ABELLO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, a través del correo institucional del Juzgado en fecha 10/09/2021, cumpliendo lo requerido en providencia de fecha 06/09/2021 que es el registro del correo en **Sirna**. Igualmente se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$3.200.000<sup>oo</sup> por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JESUS MEZA MARTINEZ, solicita según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 10/09/2021 se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 31/03/2009, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

Igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo que se procederá al levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beba55e374eaa2d50dcedf6bef19ad5fa24d73be2898b94fa786fd93bc8dc403**

Documento generado en 02/11/2021 11:36:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**